

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

De las constancias que fueron remitidas a este Órgano Garante, se advierte que en fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Recurrente remitió un correo electrónico a la dirección electrónica institucional del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Sujeto Obligado; a través del cual solicitó lo siguiente:

- Constancia de hechos de fecha 06 de octubre de 2017, realizada por la Particular en el edificio del Ayuntamiento.

De igual forma, en el expediente formado, se advierte un oficio de la misma fecha, suscrito por la Recurrente y dirigido a la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado, a través del cual solicitó la constancia de hechos antes descrita; el documento no muestra sello o firma de

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

recibido por parte del Sujeto Obligado; en este se indicó que fue entregado por un familiar de la Recurrente.

En el correo electrónico donde consta la solicitud de información, la Recurrente indicó que requiere el documento solicitado *al menos escaneado en mi mail*; en consecuencia se estima que solicitó el documento para su entrega en la modalidad de correo electrónico.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Particular; a través de correo electrónico institucional del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en los siguientes términos:

*Buenos días...le hago de su conocimiento que de acuerdo a la búsqueda que se realizó en el libro de gobierno en donde los oficiales calificadores inscribe el tramite denominado actas administrativas no se encontró registro alguno ni constancia de hechos en fecha 06 de octubre de 2017.*

*Atentamente*

*Secretaria del ayuntamiento. (Sic.)*

Es de precisar que del expediente que fue remitido a este Órgano Garante, se aprecia que el Sujeto Obligado no adjuntó documento alguno a la respuesta.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha seis de marzo de dos mil veinte, la Particular envió un correo electrónico a diversas autoridades, entre las que destaca, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información y Protección de Datos Personales (INAI); el cual, a través de la Directora General de atención al Pleno, remitió el oficio INAI/STP/DGAP/0323/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el que remitió la documentación que obra en el expediente a fin de que fuera considerado un probable Recurso de Revisión.

De igual forma se advierte que en la misma fecha, la Particular envió un correo electrónico directamente a la Comisionada Presidenta del Pleno de este Instituto; a través del cual, informó acerca de su inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado.

En ambos casos, se advierte que la inconformidad de la hoy Recurrente con la respuesta del Sujeto Obligado, encuentra sustento medularmente en los siguientes motivos de inconformidad:

- Que en fecha 6 de octubre de 2017 aproximadamente entre las 15:00 a las 17:30 horas, la solicitante realizó una constancia de hechos ante el Sujeto Obligado, la cual firmó con tinta azul y que consta en una sola hoja; de la cual manifestó que en ese momento no le proporcionaron copia o datos sobre la misma; también reiteró la importancia de obtener la constancia de hechos.
- Argumentó que la información también podría ser del conocimiento de *policías*.
- *Con el debido respeto que merecen las autoridades municipales, me parece una pena denunciar y que después no se tenga el mínimo conocimiento de donde existen los documentos soportes, ni haya un control sobre éstos, es decir, entonces ¿cuál es el motivo de denunciar, si no existe un cuidado en los trámites que los ciudadanos reslizamos? Esto se llama declaratoria de inexistencia de la información. (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Haciendo soberano uso como mexicana de mi derecho al artículo no. 8 constitucional, solicito amablemente una respuesta de mi carta enviada ya a la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Atizapán, con el anexo del oficio núm. DSC02322 SER/12C.06/2020-152.02 que relaciones exteriores gentilmente ha enviado también a sus instalaciones en el H. Ayuntamiento, dirigido a la C. Mtra. Ruth Olvera Nieto...*
- *... envié mi carta petición a la Presidenta Municipal de Atizapán, tanto físico (está ya en Oficialía de partes, con la ayuda ...) como en email, a lo cual me contestó el Secretario de dicho Municipio aduciendo que, no se encontró registro alguno ni constancia de hechos en sus libros de gobierno donde los oficiales calificadores inscriben dicho trámite.*
- *Hice del conocimiento también al Srio. del Ayuntamiento de Atizapán que de no contar ellos esa constancia, que se me pueda otorgar un documento donde efectivamente... (Sic.) la persona que ella indica y que, está relacionada con la denuncia de hechos, estuvo en un Centro de Readaptación Social en el Estado de México.*

Es importante destacar que **de las constancias que obran en el expediente la Particular no indicó el área específica en la cual realizó el trámite.**

A dicho correo electrónico se adjuntaron diversas documentales, entre ellas, la secuencia de correos electrónicos en los que se advierte la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y demás documentales que robustecen las razones y motivos por los cuales la Particular requiere la información solicitada.

De la documentación remitida, resaltan los siguientes documentos:

- Pasaporte de la Recurrente emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Un documento de fecha dos de marzo de dos mil veinte, signado por la Recurrente y dirigido a la Presidenta del Sujeto Obligado, en el que consta la solicitud de información y fue descrita en el apartado de la solicitud de información.
- El oficio *DSC02322, SER/12C.06/2020-152.02*, suscrito por la Directora General de Servicios Consulares, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado; a través del cual, le envió el correo electrónico por el que la hoy Recurrente solicitó apoyo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener una copia de la constancia de hechos presentada ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en fecha 6 de octubre de 2017; por lo que la Directora General solicitó a la Presidenta Municipal que en atención a su competencia diera respuesta que se estimara procedente.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Recepción del Recurso de Revisión.**

En fecha seis de marzo de dos mil veinte, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dirigió a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); un correo electrónico con el oficio INAI/STP/DGAP/0323/2020 de misma fecha; en el que medularmente informó lo siguiente:

*Me refiero al probable recurso de revisión recibido el seis de marzo de dos mil veinte... por medio del cual un particular impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, del Estado de México, con relación a la solicitud de acceso a la información contenida en la comunicación electrónica adjunta.*

*Al respecto... remito a Usted la comunicación electrónica de referencia, de la cual se coligen actos probablemente susceptibles de impugnación en términos de la legislación local en la materia.*

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente se observa que en misma fecha se recibió en el correo electrónico de la Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la inconformidad de la Recurrente en los términos descritos en el apartado correspondiente.

#### **b) Integración del Expediente y turno del Recurso de Revisión.**

En fecha diez de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; emitió un acuerdo mediante el cual, se integró el Recurso de Revisión y se le designó el número de expediente **00001/INFOEM/IP/RR-E/2020**; en ese mismo acto, de conformidad con el libro de turnos de los Recurso de Revisión interpuestos de manera física del Instituto que obra en la Secretaría Técnica, se turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acuerdo que se notificó en fecha once de marzo de dos mil veinte; al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, a través de oficio INFOEM/COMP-ZMS/154/2020, de fecha diez de marzo del año en curso.

**c) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha trece de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día; al Sujeto Obligado a través de correo institucional y al Particular mediante el correo electrónico que fue proporcionado para tales efectos; en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**d) Manifestaciones de la Recurrente.**

En fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Particular rindió manifestaciones a través de correo electrónico dirigido a miembros de la Ponencia, en el que señaló medularmente lo siguiente:

- Que intentó comunicarse con el Secretario de la Presidenta Municipal pero que no se logró concretar la comunicación ya que la dejaban en espera en la línea.
- Manifestó su inconformidad con que la respuesta se limitara únicamente a escribir por mail que no cuentan con la constancia solicitada, y que no se le dio respuesta en términos del artículo 8° Constitucional.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que en virtud de que el Municipio *ha perdido esa constancia de hechos*, desea que se le envié una constancia en el que se exprese que, un individuo de sexo masculino, relacionado con su constancia de hechos, estuvo preso en un Centro de Readaptación Social en el Estado de México.
- Insistió en que el documento solicitado consta de una sola hoja y que fue llenada en tinta azul.

#### **e) Audiencia con el Sujeto Obligado.**

En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte; dadas las manifestaciones de la Recurrente y ante la falta de informe justificado por parte del Sujeto Obligado hasta ese momento; se determinó emitir un acuerdo con fundamento en el artículo 185 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con el fin de citar al Sujeto Obligado a comparecer a audiencia; misma que dada la contingencia por la Pandémica causada por el SARS – COV2 causante de la enfermedad COVID-19, tendría lugar vía remota en fecha once de septiembre de dos mil veinte a las nueve horas; para que se aportaran mayores elementos respecto a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión; acto que fue notificado en la misma fecha a través de correo electrónico institucional.

En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se celebró vía remota a través del *software* denominado *Zoom*, a la audiencia comparecieron, en representación del Sujeto Obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia y el enlace de la Secretaría del Ayuntamiento, quienes previa identificación manifestaron lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Que el Ayuntamiento cuenta con tres oficialías calificadoras y una oficialía mediadora, áreas que dependen jerárquicamente de la Secretaría del Ayuntamiento y en las que ya realizó la búsqueda de la información solicita, sin encontrar registro alguno de la información.*
- *Que las Oficialías Calificadoras se encuentran abiertas las veinticuatro horas, pues sus titulares cuentan con turnos de 24 por 48 horas.*
- *Que las Oficialías Mediadoras tienen un horario de atención al público de nueve de la mañana a seis de la tarde.*
- *Que las Oficialías calificadoras cuentan con un Libro de Gobierno en el que se registra a cada persona que es atendida para levantar actas de hechos o que es puesta a disposición por alterar el orden público.*
- *Que las actas de hechos que realizan los titulares de las oficialías calificadoras tienen un costo, por lo que el Particular debe pagar un recibo para acceder a su acta, el cual cuenta con un número de folio.*
- *Que se realizó una búsqueda en los libros de gobierno y registros de recibos de pago por concepto de actas de hechos a nombre de la Recurrente, sin que se localizara registro alguno.*
- *Que la Oficialía Mediadora cuenta con un Libro del Gobierno en el que se registran las personas que pretenden conciliar algún conflicto de índole vecinal; mismo en el que también se realizó la búsqueda y no se localizó ningún registro en el que conste que la Recurrente realizara alguna consulta **en la fecha solicitada.***
- *Que las oficinas físicas del DIF municipal se encuentran en un edificio distinto al que alberga las oficinas del Ayuntamiento.*  
(Énfasis añadido.)

Derivado de la audiencia celebrada se hizo constar en el acta correspondiente las manifestaciones antes citadas y se remitió vía correo electrónico al Sujeto Obligado, en atención a las medidas de prevención ante el riesgo de contagio de enfermedad COVID-19.

#### **f) Ampliación del plazo.**

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de veinte días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; ello en atención a las constancias que obraban en el expediente en ese momento; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante correo electrónico institucional y en el caso de la Recurrente a través del correo proporcionado para tales efectos.

Ante la notificación de dicho acuerdo, la hoy Recurrente, acusó de recibido el acuerdo correspondiente en la misma fecha.

**g) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió vía correo electrónico institucional, un documento a través del cual rindió informe justificado, en los siguientes términos:

*...le envió el expediente que contiene la atención que se le dió al recurso  
000001/INFOEM/IP/RR/2020. (Sic.)*

A dicha manifestación adjuntó un archivo en formato pdf en el que se muestra la siguiente información:

**-Oficio S.H.A./S.S.A./1343/2020**, suscrito por el Subsecretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y dirigido al Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado, en el que indicó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*...se procedió a realizar una búsqueda en el libro de gobierno que se lleva en la oficina de la Oficialía Calificadora, sin que se encontrara dato alguno referente a dicha constancia.*

**-Documento remitido al Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza por la Recurrente,** en el que solicitó la información en los mismos términos que el correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil veinte, descrito en apartados anteriores, el cual motivó el presente Recurso de Revisión, dicho documento muestra un sello de recibido por parte de la Subsecretaría del Ayuntamiento con fecha tres de marzo de dos mil veinte.

**-Oficio DSC02322, SER/12C.06/2020-152.02,** dirigido a la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado y signado por la Directora General de Servicio Consulares, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través del cual se solicita de atención a la solicitud realizada por la Particular a la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener una copia de la constancia de hechos de fecha seis de octubre de dos mil veinte.

**-Copia de pasaporte de la Recurrente,** emitido por la Secretaria de Relaciones exteriores.

**-Formato,** emitido por autoridad extranjera, cuyo contenido se muestra en otro idioma y que contiene datos de la Particular.

En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual, puso a la vista de la Recurrente el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado; a fin de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda; acuerdo que fue notificado en la misma fecha a la Recurrente a través de correo electrónico, en el mismo acto se corrió traslado del informe justificado.

**h) Audiencia de Conciliación.**

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dada la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las constancias que obraban en el expediente hasta ese momento, el Comisionado Ponente, emitió acuerdo a través del cual se solicitó a las partes manifestar su voluntad de conciliar el presente Recurso de Revisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acto que se notificó a las partes el mismo día a través de los correos electrónicos para tales efectos.

En fecha cinco de octubre de dos mil veinte; se emitió acuerdo a fin de citar a las partes en la misma fecha para celebrar audiencia de conciliación vía remota, a través del *software* denominado *Zoom*, en atención a la situación pandémica causada por el SARS – COV2 causante de la enfermedad COVID-19 y en atención a que la Recurrente reside fuera del país; acto que fue notificado a las partes a través de correo electrónico.

El cinco de octubre de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia de conciliación vía remota, a la que comparecieron ambas partes, la Recurrente; así como representantes del Sujeto Obligado, la Titular de la Unidad de Transparencia y el servidor público enlace de la Secretaría del Ayuntamiento; en dicha audiencia se expresaron los puntos de controversia; sin embargo, no se concretó la conciliación entre las partes, pues los intereses de la solicitante no fueron satisfechos en virtud de que Sujeto Obligado mantuvo la postura de que el acta es inexistente en sus archivos; por su parte, el Sujeto Obligado no proporcionó elementos que favorecieran las pretensiones de la Recurrente, por lo que se determinó continuar con el procedimiento del Recurso de Revisión; hechos que se hicieron constar mediante el acta correspondiente de misma fecha, la cual se hizo llegar a ambas partes, a través de correo electrónico; ello, en atención a las medidas de prevención ante la situación pandémica antes descrita.

**i) Manifestaciones de la Recurrente respecto al acta de audiencia.**

Derivado de la notificación del acta de audiencia; la hoy Recurrente manifestó a través de correos electrónicos de fecha seis de octubre del dos mil veinte, medularmente lo siguiente:

- Que consta la veracidad manifestada.
- Que en contribución a lo expresado en el acta, manifestó que durante el desarrollo de la audiencia solicitó al Sujeto Obligado, que proporcionará alguna otra opción para dar por terminado el procedimiento, *ésta omitió responder.*
- Que durante el desarrollo de la audiencia solicitó documento análogo que pudiera ayudar a su situación, sin embargo, *la parte del Ayuntamiento omitió y calló aportar.* (Sic.)

**j) Manifestaciones de la Recurrente en relación al Informe Justificado.**

En fecha siete de octubre de dos mil veinte, la Recurrente emitió manifestaciones relacionadas con la vista del informe justificado a mediante dos correos electrónicos, en los siguientes términos:

- *La presente extendida por el ayuntamiento, es la primera vez que la leo, datando de marzo del presente, nunca estuvo a conocimiento mio, agradecería mucho me pudiese enviar el sujeto obligado, el reenvío del e-mail o la fecha entregada por correo postal con sello a la dirección donde en México residía.* (Sic.)
- *El municipio me envía el documento firmado, pero aún así, mismo que no se me comentó en la audiencia que lo realizarían, pero aún y cuando poseo ese documento firmado, deseo continuar con la resolución. Para conocer como es el INAI llega a la resolución de este lamentable caso de pérdida de documentos.* (Sic.)

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante hacer la precisión que la Recurrente se refiere a que tiene en su poder el archivo del Informe Justificado, no así el acta que requiere en su solicitud.

### **1) Cierre de instrucción.**

El siete de octubre de dos mil veinte, dadas las manifestaciones de la Recurrente y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en supletoriedad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, mediante de correo electrónico institucional y el señalado por la Recurrente.

En atención a la notificación del cierre de instrucción, la Particular manifestó a través de correo electrónico recibido en esta ponencia lo siguiente:

*Buenos días.*

*Estoy enterada.*

*Saludo cordial.*

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción XI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

durante el procedimiento de acceso a los datos personales, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó a través de correo electrónico y documento físico al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Una constancia de hechos de fecha 6 de octubre de 2017 que se realizó en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En respuesta; el Sujeto Obligado respondió a través del Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; que luego de una búsqueda en el Libro de Gobierno en donde los oficiales calificadoros inscriben el trámite de actas administrativas, no se encontró registro alguno de la constancia solicitada.

En consecuencia a la respuesta del Sujeto Obligado, la Particular ingresó un correo electrónico ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y ante la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el que se inconformó de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado.

Derivado del análisis previo del Recurso de Revisión se advirtieron elementos para admitirlo a trámite, cuestión que se realizó y en consecuencia se procedió a conceder término para emitir

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

manifestaciones, en virtud de que se radicó en este Órgano Garante como una solicitud de acceso a información pública; sin embargo, derivado de la primera audiencia y del contenido de las documentales, se advirtió que se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, motivo por el cual se determinó reivindicar la vía y darle tratamiento directamente como solicitud de acceso a datos personales.

Derivado de lo antes expuesto, resulta procedente el presente Recurso de Revisión, en atención a los principios que sigue la materia y en atención al artículo 129 fracciones II y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de que la inconformidad versa sobre la declaración de inexistencia de la información que contiene los datos personales y que se considere la respuesta desfavorable a la solicitud de información.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación cancelación y oposición de datos personales.**

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente, es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), es un sistema amigable con las personas, esto es, que sin conocer la ley, los Particulares pueden acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos personales, en virtud de que el SARCOEM, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior se procede al análisis de diversas cuestiones que contextualizan al asunto y también aquellas que analizan el fondo del asunto.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Con el objetivo de dar claridad a la controversia planteada en la presente Resolución y en virtud de que se trata de un registro escrito, es conveniente puntualizar lo siguiente:

- La solicitud se presentó vía correo electrónico al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que nunca existió ningún registro en los sistemas SAIMEX o SARCOEM.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La Particular únicamente solicita acceso al acta que levantó en el Ayuntamiento 06 de octubre de 2017.
- El acta que solicita es para su [REDACTED]  
[REDACTED]
- El Recurso de Revisión por la solicitud presentada por correo electrónico se dirigió en primera instancia al INAI y éste la remitió al INFOEM.
- El Recurso de Revisión se registró como acceso a información pública, por lo que posteriormente se reivindicó la vía a acceso a datos personales.
- El Ayuntamiento reitera que el acta solicitada no obra en los registros de su Oficialía Calificadora.

#### **ANÁLISIS DE LA ADMISIÓN Y RECONDUCCIÓN DE VÍA.**

En el presente asunto, se integró el expediente a partir de su recepción en este Órgano Garante, con motivo de la remisión que realizó el INAI, al cual asignó a través de la Secretaría Técnica el número del expediente que al rubro se indica; mismo que guarda la nomenclatura correspondiente a una solicitud de acceso a información pública; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y una vez rendidas las manifestaciones del Sujeto Obligado a través de la audiencia correspondiente, se fortaleció la determinación que la información solicitada por la Particular, corresponde al ejercicio de un derecho ARCO, denominado de acceso a su información en posesión de Sujetos Obligados; pues se trata de un documento que fue formulado por la Particular ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y contiene la descripción de hechos que le son propios.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, se determinó reconducir la vía; con la finalidad de que si bien se instauró y determinó de origen una nomenclatura y radicación correspondiente a información pública, se realiza un proceso correspondiente a garantizar el ejercicio de los derechos ARCO de la Particular, para acceder al documento que obra en posesión del Sujeto Obligado; ello con la finalidad de realizar un procedimiento que permitiera a la Particular ejercer el derecho de Recurso de Revisión en el marco de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que el presente asunto se recibió a través de correo electrónico dirigido a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); de igual forma se recibió a través de correo electrónico acompañado de oficio signado por la Directora de General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En ambos casos; la Particular requirió apoyo para obtener el documento que fue solicitado en un momento primario al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y expresó su inconformidad con la respuesta recibida por servidores públicos de dicho Sujeto Obligado; en este sentido, es preciso señalar que los correos electrónicos que fueron remitidos por la Particular, tiene características peculiares, pues fue ingresado vía correo electrónico y se fundamentó en el artículo 8° Constitucional; en este sentido, si bien el Recurso de Revisión se fundamentó en artículo diverso y no fue instaurado a través Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); esta Ponencia advirtió que existen elementos para dar trámite al Recurso en el marco de la **aplicación del principio *pro hominem* o también llamado principio *pro persona***; cabe la aclaración que para fines de la

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente resolución se nombrará en futuras ocasiones como principio *pro persona*, a fin de contribuir a un lenguaje inclusivo.

En este sentido, es pertinente contextualizar los parámetros del principio *pro persona*, al respecto, Mireya Castañeda Hernández en su libro *El principio pro persona ante la ponderación de derecho*, editorial CNDH México, 2017; visible en el enlace: <file:///C:/Users/1/Downloads/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>, retoma la definición del principio *pro homine* que ofrece Mónica Pinto, que versa en el siguiente:

*“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”*

(Énfasis añadido)

En este sentido; se determina que el principio *pro persona* cumple con su objetivo al lograr la interpretación más amplia y extensiva de las normas a fin de que reconocer derechos protegidos o bien de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Al respecto la Dra. Graciela Romero Silvera, es su publicación *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos*, publicado a través de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, 2010 y visible en el enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29310.pdf>; retoma que la Corte Interamericana ya emitió pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*También la Corte Interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones la importancia del principio pro homine a través de la interpretación que ha hecho del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (“Convención de Viena”). Es así que, según este organismos, “el principio pro homine emana a su vez del objeto y fin de los tratados de protección de derechos humanos en razón a que se tiene que considerar en la labor del intérprete según el artículo 31.1 de la Convención de Viena”*

De lo citado anteriormente se desprende la necesidad de tomar en consideración el principio *pro persona*, como estandarte que guíe el actuar del intérprete de la norma; a fin de que garantice la más amplia protección de los derechos tutelados.

Por su parte Ximena Medellín Urquiaga, en su libro *Principio pro persona*, Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2013 y visible en el enlace: [file:///C:/Users/1/Downloads/1-Principio\\_pro-persona.pdf](file:///C:/Users/1/Downloads/1-Principio_pro-persona.pdf); señala respecto a la interpretación en el marco del principio *pro persona* y de *interpretación evolutiva*, lo siguiente:

*Más allá de estas afirmaciones generales, es importante señalar que, si bien teóricamente se pueden diferenciar estos principios de interpretación, en la práctica se entrelazan constantemente, por lo que no es sencillo delimitar con precisión el alcance de uno y de otro. De hecho, como se discutirá más adelante, la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la Corte idh, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. En este sentido, parece recomendable integrar los dos principios para lograr la efectiva protección de la persona.*

(Énfasis añadido)

En el orden jurídico mexicano, este principio surge, a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos que fue publicada el 10 de junio de 2011; a través de la cual se modificó el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para el caso que nos ocupa, resulta necesario atraer al estudio el párrafo segundo de dicho artículo, que a la letra señala:

***Título Primero***

***Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías***

***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

...

(Énfasis añadido)

Derivado del primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se deriva el principio *pro persona*, el cual, se determina como la responsabilidad de aplicar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con Constitución y los tratados internacionales, siempre con la postura de favorecer en todo tiempo a las personas y generar la protección más amplia a la persona.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, por ello se atrae al estudio la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2021124, que a la letra dispone:

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Décima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)*

*Página: 2000*

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

*Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

El criterio jurisprudencial antes citado refuerza los conceptos que se analizaron previamente para concluir que el Principio *pro persona*, expresa su aplicación en la interpretación de las normas; y específicamente en el atarea del intérprete de aquellas, quien tiene la obligación de

aplicar la norma bajo la perspectiva que ofrece el principio *pro persona*, y que propicia la mayor protección a favor de los derechos tutelados.

Bajo esta línea argumentativa, se atrae al estudio dos tesis aisladas, que se encuentran relacionadas con los puntos de análisis que nos ocupan,

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2000630*

*Tesis Aislada*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)*

*Página: 1838*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

*En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.*

**Décima Época**

**Núm. de Registro:** 2007561

**Tesis Aislada**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

**Página:** 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo **debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar**, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

*Amparo directo en revisión 4212/2013. BJI Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

Las Tesis Aisladas que fueron citadas abonan al contexto normativo bajo el cual, se aplica el principio *pro persona*, al presente caso, pues como se anunció previamente, la Particular a través de la interposición del presente asunto manifestó su inconformidad con la respuesta que le fue remitida vía correo electrónico a su solicitud formulada y enviada por dicho medio.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, cabe la precisión, que la Particular fundamentó tanto su solicitud de información como su inconformidad ante la respuesta, bajo el amparo del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual prevé el derecho de petición en los siguientes términos:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 8° Constitucional consagra el derecho de petición, el cual no corresponde atender al derecho de acceso de información pública o al derecho de protección de datos personales y ejercicio de derechos ARCO, ya que estos encuentran su sustento jurídico en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el inciso A, fracción III, que a la letra dispone:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. al II...*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV al VIII*

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, se puede determinar que la interposición del Recurso de Revisión en un primer análisis, puede parecer improcedente en razón de que se trata del ejercicio del derecho de petición; sin embargo, es en ese momento donde el intérprete de la norma debe aplicar el principio *pro persona* y buscar en todo momento la protección más amplia para el derecho tutelado; en este contexto, esta Ponencia determinó que la procedencia del Recurso de Revisión, era necesaria y fundamental para garantizar la protección de un derecho humano, pues se trata de una solicitud de información que involucra una situación particular de la solicitante, en la que se encuentra radicando fuera del país y las fuentes de contacto son diversas, pero muchas veces insuficientes para generar una efectiva comunicación con las autoridades radicadas en nuestro país.

Aunado a lo anterior y bajo el contexto que ofrece el artículo 6to Constitucional, inciso A, fracción III, en el que se precisa que para acceder a los datos personales, no se requiere señalar la justificación de la utilización de la información; se precisa que la Particular manifestó en repetidas ocasiones los fines para los cuales utilizará la información y lo indispensable que resulta para diversos trámites la entrega de dicha documentación, aunado a que manifestó la necesidad de contar con el documento para ser protegida; y si bien, la Particular, no está obligada a realizar una justificación de la información, lo cierto, es que los motivos que manifestó permiten observar un fin importante, que es facilitar que los Particulares puedan ejercer su derecho constitucional para acceder a sus datos personales.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo destaca el hecho de que se trata de una solicitud presentada vía correo electrónico y que la inconformidad se presentó ante autoridad Federal, misma que no tiene competencia para resolver la controversia; en este sentido, toda vez que este Instituto responsable de garantizar los derecho de acceso a la información pública y acceso a datos personales, entre otros, advirtió lo siguiente:

Se presentó la solicitud de acceso a datos personales y la particular acreditó su identidad.

Existió respuesta por parte de un servidor público del Ayuntamiento.

Se presentó una inconformidad por dicha respuesta.

En este sentido, una vez que, de acuerdo a las tesis aisladas, se identificó el derecho humano que se pretender maximizar, se determinó procedente admitir a trámite el Recurso de Revisión, remitido por el INAI.

En atención a ello y en virtud de que opera la Suplencia de la deficiencia de la queda, en la interposición del recurso de revisión en atención al artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

***Suplencia de la Deficiencia de la Queja***

*Artículo 134. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la **suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.***

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo anterior, se procede a suplir la deficiencia de la queja, en virtud de que no se puede tener por experta en la materia de datos personales a la Particular, en consecuencia, y fin de concretizar los correos electrónicos remitidos tanto a la Comisionada Presidenta del Pleno de este Órgano Garante como aquel, que fue recibido en este Instituto por envío de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y especificar que la fundamentación en la que se sustentó el presente Recurso de Revisión se basa en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; a fin de ejercer los derechos ARCO, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales.

Ello bajo lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que mencionan:

#### ***Derechos ARCO***

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.*

#### ***Derecho de Acceso***

*Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.*

#### ***Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión***

*Artículo 127. A falta de disposición expresa en esta Ley, el recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia.*

En secuencia con lo antes expuesto, se determinó dar trámite al presente Recurso de Revisión bajo el contexto de que si bien se radicó como un derecho de acceso, se advirtió que se trata de un ejercicio de derechos ARCO, específicamente del derecho de acceso; en cualquier caso, la admisión del Recurso de Revisión a trámite sigue una línea de valoración bajo el esquema del Principio *pro persona*, aunado a que aporta la ponderación de las circunstancias que rodean al caso concreto y el impacto y posibles consecuencias que implica la obtención de dicho documento para la Particular, así pues, es necesario atender a la inconformidad de la Recurrente respecto a una solicitud de acceso a sus datos personales que obran en posesión del Sujeto Obligado.

En este sentido, vale la pena señalar que la Particular aportó los elementos necesarios para atender el presente Recurso de Revisión, pues la Particular especificó que su solicitud fue presentada ante el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; señaló su nombre y ante el hecho de [REDACTED], la comunicación procesal tuvo lugar a partir del medio por el cual se recibió los documentos que sustentan la interposición del presente Recurso de Revisión; de igual forma reenvió el correo electrónico que constituye la respuesta del Sujeto Obligado en el que se observa la fecha de respuesta; indicó que requiere el

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documento solicitado y se relataron diversos motivos de inconformidad, mismos que se citaron en el apartado correspondiente y que serán motivo de análisis posterior, de igual forma en las constancias que obran en el expediente se observa el pasaporte de la Recurrente emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el que acredita la identidad de la Recurrente; dichos correos se acompañaron de las constancias descritas en el apartado correspondiente.

Lo descrito en el párrafo anterior da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que corresponde a los requisitos exigibles en el escrito de interposición del Recurso de Revisión; por lo que, se colman los aspectos formales de la interposición del Recurso de Revisión, en consecuencia se tuvo por admitido a trámite; por todo lo antes expuesto se procede al análisis del fondo del asunto; ya que si bien se estableció su trámite, es necesario valorar los documentos que obran en el expediente y determinar lo que a derecho corresponda.

#### **ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Particular solicitó al Sujeto Obligado; a través de un correo electrónico que dirigió al Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; que le remitieran escaneado; una constancia de hechos de fecha 6 de octubre de 2017, que fue tramitada por la Recurrente en las oficinas del Sujeto Obligado; sin precisar de forma específica la área ante la cual realizó dicha constancia.

El correo electrónico de su solicitud, muestra los elementos necesarios para su trámite de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; pues proporcionó su

nombre completo; también indicó que la información la requería al menos escaneada y enviada por correo electrónico; de igual forma, en el expediente obra el Pasaporte del Recurrente; asimismo se identificó la información que se requirió, misma que corresponde a un derecho de acceso a sus datos; y por último proporcionó algunos elementos para su búsqueda, tales como referenciar el lugar en el que realizó el trámite.

Ante la solicitud realizada por la Particular, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través de un correo electrónico emitido por el Secretario del Ayuntamiento, en el que señaló que derivado de la búsqueda en los libros de gobierno en los que los oficiales calificadores *inscribe el tramite denominado actas administrativas no se encontró registro alguno ni constancia de hechos en fecha 06 de octubre de 2017.*

De las constancias que obran en el presente expediente se advierte que no obran documentos adjuntos a dicha respuesta, por lo que la misma se emitió en los términos antes señalados, sin enviar algún tipo de documentos suscrito por la autoridad o bien, que dé cuenta de la búsqueda practicada por el Sujeto Obligado.

Derivado de la respuesta, la Particular señaló como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que del documento solicitado no se le proporcionó copia; aunado a que aportó elementos descriptivos del documento, como que era un documento que en el que ella misma escribió con tinta azul y que corresponde a una sola hoja, de igual forma señaló que realizó dicha constancia el 6 de octubre aproximadamente entre las 15:00 a las 17:30 horas
2. Argumentó que la información también podría ser del conocimiento de *policías*.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. *Con el debido respeto que merecen las autoridades municipales, me parece una pena denunciar y que después no se tenga el mínimo conocimiento de donde existen los documentos soportes, ni haya un control sobre éstos, es decir, entonces ¿cuál es el motivo de denunciar, si no existe un cuidado en los trámites que los ciudadanos reslizamos? Esto se llama declaratoria de inexistencia de la información. (Sic.)*
4. *Solicitó...una respuesta de mi carta enviada ya a la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Atizapán, con el anexo del oficio núm. DSC02322 SER/12C.06/2020-152.02 que relaciones exteriores gentilmente ha enviado también a sus instalaciones en el H. Ayuntamiento, dirigido a la C. Mtra. Ruth Olvera Nieto...*
5. *... envié mi carta petición a la Presidenta Municipal de Atizapán, tanto físico (está ya en Oficialía de partes, con la ayuda ...) como en email, a lo cual me contestó el Secretario de dicho Municipio aduciendo que, no se encontró registro alguno ni constancia de hechos en sus libros de gobierno donde los oficiales calificadores inscriben dicho trámite.*
6. *Hice del conocimiento también al Srío. del Ayuntamiento de Atizapán que de no contar ellos esa constancia, que se me pueda otorgar un documento donde efectivamente... (Sic.) una persona ajena a la solicitante estuvo centro de readaptación social en un Ayuntamiento del Estado de México.*

En atención a los motivos de agravio, se procede al análisis de cada uno de los motivos que fomentaron la inconformidad de la Recurrente en contexto con las documentales que integran el expediente en el que se resuelve.

Todos los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, se relacionan directamente con la solicitud y la respuesta entregada por el Sujeto Obligado; ahora bien, cabe la precisión de que la Particular manifestó que ingresó su solicitud a través de correo electrónico y también de forma física en las oficinas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, hecho que se robustece con el informe justificado

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

rendido por el Sujeto Obligado, pues en este, se observa un documento con el mismo contenido de la solicitud realizada vía correo electrónico; en ella, se muestra un sello de recibido por parte de la Subsecretaria del Ayuntamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte y se acompañó del pasaporte de la Recurrente y del oficio DSC02322 SER/12C.06/2020-152.02, por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó que se le diera atención a la solicitud de la Particular.

En este mismo tenor el Informe Justificado se acompañó de un oficio suscrito por el Subsecretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de fecha tres de marzo de dos mil veinte en el que informó al Secretario del Ayuntamiento; que realizó una búsqueda en los libros de gobierno que se lleva en la oficina de la Oficialía Calificadora, sin encontrar la información que se solicitó.

En este mismo tenor, versaron las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado durante el desahogo de las audiencias que se celebraron con motivo del presente asunto, pues manifestó que se realizó la búsqueda en el libro de registro de la Oficialía Calificadora, de igual forma en audiencia se señaló que también se realizó dicha búsqueda en el libro de la Oficialía Mediadora, así como en los recibos de pago que se generan con motivo de las constancias de hechos que se emiten.

Ante el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, la Particular manifestó que a pesar de ello quería continuar con el proceso del Recurso de Revisión.

Bajo este contexto, podemos puntualizar, que la Particular solicitó un documento que realizó en octubre de dos mil diecisiete en las oficinas del Sujeto Obligado, sin recordar claramente el área en que efectuó su trámite; sin embargo, el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información; de la cual únicamente se tiene constancia escrita de haberla realizado en los libros

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de registro de la Oficialía Calificadora; y si bien manifestó en audiencia de fecha once de septiembre de dos mil veinte, que realizó una búsqueda en el libro de gobierno de la Oficialía Mediadora y en los recibos de pago que se relacionan con la expedición de las constancias de hechos; manifestaciones de las cuales, este Órgano Garante no cuenta con la competencia para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado; sin embargo, a fin de que la Particular tenga constancia de que se realizó la búsqueda en las áreas indicadas, será necesario que se entreguen los documentos que den cuenta de la búsqueda.

En este sentido, es de señalar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al año 2017, y visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo013.pdf>, precisaba en su artículo 29 las áreas que integraban la administración pública municipal, en los siguientes términos:

### **Capítulo Segundo**

#### **De las Dependencias, Órganos y Organismos Públicos**

*ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.*

#### **DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:**

*I. Oficina de la Presidencia*

*II. Secretaría del Ayuntamiento*

*III. Tesorería Municipal*

*IV. Contraloría Municipal*

***V. Dirección de Gobierno***

***VI. Dirección Jurídica y Consultiva***

*VII. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal*

*VIII. Dirección de Comunicación Institucional*

***IX. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal***

*X. Dirección de Servicios al Autotransporte*

*XI. Dirección de Infraestructura y Obras Públicas*

*XII. Dirección de Protección Civil y Bomberos*

*XIII. Dirección de Desarrollo Urbano*

*XIV. Dirección de Servicios Públicos*

*XV. Dirección de Desarrollo Social*

*XVI. Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos*

*XVII. Dirección de Medio Ambiente*

*XVIII. Dirección de Cultura, Arte y Recreación*

***XIX. Instituto de la Mujer***

*XX. Instituto de la Juventud*

*XXI. Instituto de la Cultura Física y Deporte*

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES DESCENTRALIZADOS:

*XXII. Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*

*XXIII. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.*

DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL:

***XXIV. Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos.***

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se desprende la estructura orgánica de la administración pública municipal del año 2017; de las áreas que son enlistadas se aprecia que existen algunas que pueden tener conocimiento de la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido el artículo 31 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza correspondiente al año 2017; señala que la Secretaria del Ayuntamiento tiene a su cargo, coordinar el funcionamiento de las Oficialías Mediadora Conciliadora, Calificadora y Oficialía Común de Partes, hecho que fortalece la competencia del Secretario del Ayuntamiento, quien dio respuesta a la solicitud; sin embargo, de dicha respuesta se advierte que no se remitieron las constancias de haber realizado la búsqueda de la información en las Oficialías a su cargo, ya que no fue hasta informe justificado que se remitió un oficio en el que se relata que se buscó en el libro de registro de la oficialía calificadora y no se localizó la información.

Al respecto, si bien consta dicho documento, este únicamente acredita la búsqueda en la Oficialía Calificadora, sin embargo; a fin de garantizar el derecho de la Recurrente, será necesario que el Sujeto Obligado remita constancia de la búsqueda realizada en los archivos que obran los expedientes de la Oficialía Mediadora a fin de que localice la información y remita la misma, en los términos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó en audiencia, que también realizó una búsqueda en los recibos de pago a través de los que se realiza el pago para obtener las constancias emitidas por los Oficiales Calificadores; deberá remitir el documento que dé cuenta de dicha búsqueda, en consecuencia se advierte que la Tesorería Municipal podría tener información en caso de haberse efectuado algún pago con motivo de la constancia de hechos, esto en virtud de que el Bando Municipal del Sujeto Obligado correspondiente al año 2017, establece en su artículo 32, las facultades de la Tesorería Municipal en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los ingresos y administrar las finanzas de la Hacienda Pública Municipal. Asimismo, es responsable de efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el H. Ayuntamiento, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia; además de las funciones y atribuciones que le señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Asimismo supervisará y verificará a través de la Subdirección de Normatividad que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial.*

En atención a lo antes expuesto, el Sujeto Obligado deberá remitir el documento que acredite que realizó la búsqueda en la Tesorería Municipal, a fin de localizar algún documento que dé cuenta de que la Particular realizó la constancia de hechos en los términos solicitados.

Así las cosas, es pertinente puntualizar que si bien las áreas en las que el Sujeto Obligado ya realizó la búsqueda de la información pueden tener competencia para conocer de la información lo cierto, es que derivado del análisis al Bando Mundial del Sujeto Obligado vigente al año 2017, permitió advertir que existen otras áreas que pueden tener conocimiento de la información solicitada, a las cuales no le fue requerida la información y que en su caso podrían ser competentes, tal es el caso de la Dirección Jurídica y Consultiva; la cual de conformidad con la normatividad en cita, en su artículo 35 refiere lo siguiente:

***De la Dirección Jurídica y Consultiva***

*ARTÍCULO 35.-La Dirección Jurídica y Consultiva es la dependencia encargada de brindar asistencia y orientación jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de dar certeza y legalidad a los actos y procedimientos administrativos; tramitar la defensa de los asuntos jurídicos en los que se desarrollen conflictos de intereses en los que el H. Ayuntamientos o Municipio sean parte ante los órganos administrativos y jurisdiccionales; **brindar asistencia y orientación jurídica a la población Atizapense que lo requiera.***

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo antes expuesto se advierte que esta área podía brindar asistencia y orientación jurídica a la población siempre que se requiriera, en ese sentido, esta área podría tener información respecto a lo solicitado.

En este tenor, otra área que puede ser competente para conocer de la documentación solicitada, puede ser la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pues como lo refiere la Particular, ella obtuvo apoyo por parte de elementos de esta área, asimismo el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, vigente al año 2017, señala en su artículo 38, lo siguiente:

***De la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal***

*ARTÍCULO 38.-La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comprende la prevención de los delitos y de las infracciones a las disposiciones administrativas municipales. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y **tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.** De igual forma, presentará a través de los policías municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a la Oficialía Calificadora, a los originarios, vecinos, habitantes o transeúntes del Municipio que cometan infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando y a quienes participen en accidentes de tránsito y no tengan un acuerdo previo. También presentarán ante la autoridad correspondiente a quien cometa algún delito.  
(Énfasis añadido)*

Derivado del artículo en cita, se aprecia que esta área puede tener conocimiento de la información solicitada, en virtud de que, derivado de las manifestaciones de la Particular, fue auxiliada por miembros de esta área, quienes pudieran tener conocimiento de la documentación solicitada.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Otra área que puede conocer de la información solicitada es el Instituto de la Mujer, que de conformidad con el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente en 2017, tenía las funciones descritas en su artículo 50, que señalaba:

*ARTÍCULO 50.-El Instituto de la Mujer es el encargado de impulsar la institucionalización de la perspectiva de género, mediante acciones afirmativas y políticas públicas que mejoren de manera integral la calidad de vida y garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, a través de la planeación, coordinación, interlocución, vinculación y gestión con todos los sectores de la sociedad, en todos los ámbitos de la vida económica, social, cultural y política del Municipio.*

En este tenor, es preciso señalar que dentro de las áreas que contemplan la estructura del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, también se encuentra el Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); el cual de conformidad con el Bando Municipal del Sujeto Obligado en 2017, previa en su artículo 57 lo siguiente:

*ARTÍCULO 53.-El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, (DIF), es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la asistencia social de las familias del Municipio, a través de los programas acordes y congruentes a la realidad, otorgándose a los atizapenses los servicios asistenciales en forma integral, dirigidos a convertir en positivas las circunstancias adversas que impiden a las familias su desarrollo; así como la protección física, mental y social a personas o grupos vulnerables, en tanto se logre mejorar su nivel de vida, buscando siempre la justicia social para las familias del Municipio.*

Ahora bien, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es, hoy en día es considerado en materia de transparencia y protección de datos personales, un Sujeto Obligado distinto, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo con el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, que emitió por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y que es visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>; en consecuencia se dejan a salvo los derechos de la Recurrente, para que en caso de así convenir a sus intereses pueda generar una solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

En este sentido y ante la falta de pronunciamiento de dichas áreas, es necesario que el Sujeto Obligado realice todas las gestiones necesarias a través del Titular de la Unidad de Transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información que contiene datos personales de la Recurrente, lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 90 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se advierte que si bien el Sujeto Obligado proporcionó un documento que da cuenta de la búsqueda realizada de la información solicitada, esta búsqueda no fue exhaustiva y razonable, pues se advirtieron otras áreas que de manera enunciativa más no limitativa, pueden tener competencia para conocer de la información que se solicita, en conciencia el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en las áreas que resulten competentes para conocer de la información, así como en sus archivos a fin de localizar y entregar la información solicitada, en el medio que para tales efectos determino la Particular, es decir, a través de correo electrónico; todo ello en atención a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el documento que se solicita, deberá remitir las constancias que acrediten la búsqueda realizada y emitir manifestación en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Por cuanto hace al punto 6.**

La Particular refirió en la interposición del presente Recurso, que pretende acceder a una constancia en la que se exprese que una persona de sexo masculino relacionada con su acta, estuvo en un centro de readaptación social en el municipio de Tlalnepantla de Baz, al respecto se aprecia que esta información si constituye una ampliación a su solicitud inicial pues es una solicitud posterior, lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que resulta improcedente.

A pesar de ello, es pertinente realizar la aclaración que, el Sujeto Obligado no es competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que la información relacionada con los antecedentes penales de las personas corresponde a una facultad concedida a favor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; pues tiene a su cargo el registro de antecedentes penales y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, 41 y 42, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, visible en el enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>; y que a la letra refieren:

#### **DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS**

*Artículo 40. El Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de esta Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción. Los Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, contarán con el registro de:*

*I. Antecedentes penales.*

*II. Reincidencia y habitualidad.*

*III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.*

*Artículo 41. Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento, conforme a lo siguiente:*

*A. En la sección de antecedentes penales se inscribirán:*

*I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado.*

*II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero.*

*B. En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.*

*C. En la sección de antecedentes administrativos:*

*I. Las determinaciones del Ministerio Público para la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso.*

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*II. Las formas de terminación de la investigación de conformidad con el Código Nacional.*

*III. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.*

*Los datos relativos a los antecedentes administrativos únicamente serán utilizados por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.*

*Las autoridades judiciales o administrativas competentes remitirán a los Servicios Periciales los documentos a que se refiere el presente artículo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.*

*Artículo 42. Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:*

*I. La pena se haya declarado extinta.*

*II. La o el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria. LEY*

*III. La o el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada o abrogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito.*

*IV. A la o el sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía o del indulto. Las autoridades judiciales o administrativas remitirán copia certificada de los documentos a que se hace referencia en las fracciones anteriores a los Servicios Periciales para la cancelación de la inscripción de antecedentes penales.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México constituye un Sujeto Obligado diverso, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que emitió por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y que es visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>.

Aunado a lo anterior es preciso señalar a manera de orientación que lo solicitado puede corresponder a un dato personal confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, se hace del conocimiento a la Recurrente, que en futuras ocasiones, para el caso de que requiera ejercer alguno de los derechos ARCO, se recomienda que la solicitud se realice a través de la plataforma del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM); misma que puede visitarse en el sitio: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.



The screenshot shows the SARCOEM login interface. At the top left is the Infoem logo, and at the top right is the SARCOEM logo with the text 'Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México'. The date 'Martes 25 de agosto de 2020' is displayed in the top right corner. On the left side, there is a navigation menu with links for 'Formatos', 'Versiones públicas de resoluciones de recursos de revisión', 'Estadística de solicitudes', 'Guía de uso', 'Costo de reproducción', 'Aviso de privacidad', and 'Calendario de días inhábiles'. The main content area is titled 'Ingresa aquí tu solicitud.' and features a large Infoem logo. Below the logo, there are two columns of text. The left column contains a bullet point: 'Si deseas consultar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión que han realizado otras personas, a través del Infomex - Saimec, da clic aquí.' The right column contains a bullet point: 'Si deseas solicitar información a otros gobiernos estatales, da clic aquí.' To the right of the main content area is a login form with the heading '¿No tienes usuario? Regístrate.' and instructions: 'Si te registraste anteriormente en el Sarcoem, ingresa con tu nombre de usuario y contraseña.' The form includes fields for 'Nombre de usuario:' and 'Contraseña:', a 'Iniciar sesión' button, and a link for '¿Olvidaste tu contraseña?'. At the bottom of the page, there is contact information for Infoem, including an email address (sarcoem@infoem.org.mx), a toll-free phone number (01 800 821 04 41), and the physical address: 'Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111, Colonia La Michoacana, Metepec Estado de México, C.P. 52166 Tel: 01 (722) 226 1980'. A watermark 'Activar Windows' is visible in the bottom right corner.

Al respecto, existen mecanismos específicos para acceder a los datos personales del titular, de conformidad a los artículos 97, 98, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

referente a los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), así como lo requisitos para la presentación de la solicitud para el ejercicio de dichos derechos.

De acuerdo con lo anterior, otros sistemas no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales, motivo por el cual este Órgano Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que para ejercer el derecho de Acceso a datos personales será necesario presentar la solicitud por dicho sistema y ante la autoridad competente.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que entregue a la Particular; previa acreditación de su identidad; mediante la verificación, en la que corrobore que la titular del correo electrónico al cual le remitirá la documentación, coincida con la titular de los datos personales; y entregue siguiente documentación:

1. Constancia de hechos de fecha 6 de octubre de 2017; o documento análogo de misma fecha y en los mismo términos.

Para el caso de derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no cuente con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento de la Recurrente, en términos del artículo 19,

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de acuerdo a lo expresado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la Recurrente, para que en caso de así convenir a sus intereses pueda generar una solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

No se omite precisar que las actas o documentos que se ordenan son aquellos que están relacionados con los hechos descritos por la Solicitante en las actuaciones en el presente asunto.

Se ordena entonces, al Sujeto Obligado a fin de que **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.**

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00001/INFOEM/IP/RR-E/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, con el fin de que entregue a la Particular, previa acreditación de su identidad, a través de correo electrónico, lo siguiente:

1. Constancia de hechos de fecha 6 de octubre de 2017; o documento análogo de misma fecha y en los mismo términos.

Para el caso de derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no cuente con la información solicitada, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 140 y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado, e informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión a través del Juicio de Amparo.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Aviad Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00001/INFOEM/IP/RR-E/2020.

RESOLUCIÓN